

# RITCH

## M U E L L E R

### **Se publica el decreto que endurece consecuencias por evasión fiscal**

Con el objeto de combatir con mayor eficacia los esquemas de evasión fiscal, el pasado 8 de noviembre se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal (“Reforma Fiscal-Penal”), el cual entrará en vigor a partir del 1º de enero del 2020.

A continuación, presentamos una síntesis de dicho decreto, así como sus consecuencias legales para personas físicas y morales:

#### **I. Delitos fiscales**

La Reforma Fiscal-Penal se concentra en tres delitos fiscales (“Delitos”):

1. Contrabando y su equiparable
2. Defraudación fiscal y su equiparable
3. Expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, o actos jurídicos simulados.

#### **II. Prisión preventiva**

En virtud de la Reforma Fiscal-Penal, será aplicable prisión preventiva a quienes cometan los Delitos, siempre que:

- a) El contrabando y su equiparable sean calificados.
- b) La defraudación fiscal y su equiparable sean calificados y por un monto mayor a \$7,804,230.00 MXN.
- c) La cantidad amparada por los comprobantes fiscales apócrifos supere los \$7,804,230.00 MXN.

# RITCH

## M U E L L E R

---

En estos casos, los imputados permanecerán en prisión durante el proceso sin que procedan acuerdos reparatorios ni la suspensión condicional del proceso.

Por su parte, el Ministerio Público (MP) podrá abstenerse de ejercitar la acción penal sólo cuando el imputado se comprometa a comparecer en juicio y aporte información esencial para la investigación y persecución del beneficiario final del Delito.

### **III. Delincuencia organizada**

Conforme a la Reforma Fiscal-Penal, cuando tres o más personas se organicen para cometer los Delitos, serán considerados miembros de la delincuencia organizada.

A tal efecto, en el caso de defraudación fiscal y comprobantes apócrifos, el monto defraudado o amparado en la factura debe superar la cantidad de \$7,804,230.00 MXN.

### **IV. Extinción de dominio**

De acuerdo con la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED), que entró en vigor el 10 de agosto pasado, son hechos susceptibles al proceso de extinción, los delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada.

Por lo tanto, en los casos en que los Delitos sean calificados como delincuencia organizada, el MP podrá ejercer la acción de extinción de dominio sobre los bienes propiedad privada de los imputados, sean personas físicas o morales.

Para que proceda la extinción de dominio, debe tratarse de bienes cuyo origen legítimo no pueda acreditarse o bien aquéllos que, aún siendo legítimos, se destinen a un fin ilícito.

Es importante mencionar que la LNED prevé que la acción de extinción de dominio se ejercerá a través de un procedimiento de naturaleza civil, totalmente autónomo e independiente de cualquier procedimiento penal que, en su caso, se promueva o se hubiera promovido con anterioridad. En este sentido, el MP encargado de ejercitar la acción de extinción de dominio podrá ejercerla aun cuando no se haya determinado responsabilidad penal alguna. La LNED incluso prevé que una sentencia absolutoria resultado del procedimiento penal no prejuzga ni prueba la legitimidad de los bienes y, por lo tanto, no afecta el curso de la extinción de dominio.

Asimismo, los bienes sujetos a extinción de dominio pueden venderse con anterioridad a que se dicte la sentencia respectiva, en los supuestos previstos por la LNED, salvo que, derivado de un procedimiento penal en trámite, se haya ordenado su conservación para efectos probatorios.

Cuando la acción de extinción de dominio se declare improcedente, los bienes deberán devolverse de manera inmediata. No obstante, si el bien fue vendido anticipadamente, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. Finalmente, en caso de que el bien haya sido donado o destruido, o su devolución resulta imposible, se pagará el valor de su avalúo al momento en que éste fue asegurado.

### **V. Responsabilidad penal para personas morales**

Previo a la Reforma Fiscal-Penal, las personas morales sólo podían ser penalmente responsables en caso de contrabando y su equiparable, así como de defraudación fiscal y su equiparable. A partir de ahora, sin embargo, las personas morales que expidan enajenen, compren o adquieran comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, o actos jurídicos simulados también serán penalmente responsables.

### **VI. Retroactividad y prescripción**

Los artículos transitorios de la Reforma Fiscal-Penal establecen que, a partir de su entrada en vigor, quedarán sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma. Sin embargo, los delitos de compra o expedición de comprobantes fiscales falsos, así como operaciones con recursos de procedencia ilícita cometidos con anterioridad, continuarán siendo procesados de acuerdo con lo dispuesto originalmente.

Finalmente, por lo que toca a la acción de extinción de dominio, la LNED prevé diferentes plazos de prescripción:

- a) La acción de extinción de dominio es imprescriptible cuando se trata de bienes de origen ilícito.
- b) En el caso de bienes legítimos, pero destinados a fines ilícitos, la acción prescribirá en 20 años, contados a partir de que se hayan utilizado para tales fines.
- c) En el supuesto de que el MP a cargo de un procedimiento penal informe sobre la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio al MP encargado de ejercer la acción de extinción respectiva y éste no proceda, sus facultades caducarán en un plazo de 10 años a partir de que fue informado.